

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0582/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Totutla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Totutla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559800001822**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Totutla¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Documentos que prueben que la contralor o contralor cumplen con los requisitos que establece el artículo 73 Quarter de la Ley Orgánica.

Medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021.

Solventación de observaciones a la cuenta pública 2014 a 2021.

Actas de entrega recepción de esta administración.

Auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021.

Declaraciones patrimoniales 2021.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción.
Denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021.
Copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021.
Programa anual de auditoría 2022. (sic)

...

2. **Respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós,** la autoridad documentó una respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno. El mismo veintiuno de febrero de dos mil veintidós,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0582/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión, como de autos consta.
6. **Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós,** se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

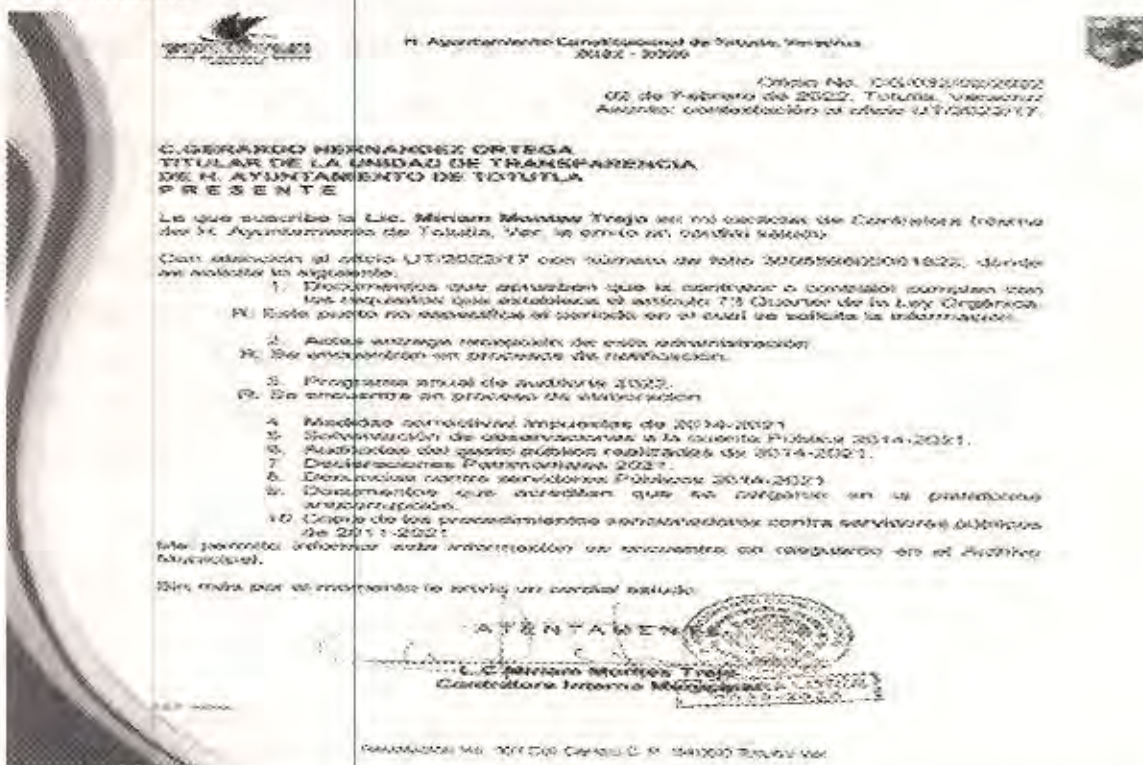
(...)



12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio CG/032/02/2022, signado por la Contralora Interna Municipal, como se muestra a continuación:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

no hace entrega de la siguiente información:

Documentos que prueben que la contralor o contralor cumplen con los requisitos que establece el artículo 73 Quarter de la Ley Orgánica.

Medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021.

Solventación de observaciones a la cuenta pública 2014 a 2021.

Actas de entrega recepción de esta administración.

Auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021.

Declaraciones patrimoniales 2021.

Documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción.

Denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021.

Copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021.

Programa anual de auditoría 2022. (sic)

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Contralora, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
21. Lo anterior, pues si bien la Contralora cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de una parte de la información requerida, por lo que respecta a la documentación con la que se acredite que cumple con los requisitos que dispone el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el sujeto obligado debió requerir al área competente para pronunciarse, que en el caso, por ser información vinculada con la obligación de transparencia señalada por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, las áreas que generan o poseen la información, conforme a la

⁷ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/://CriterioIvai-8-15.pdf>

Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos⁸, son la Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos; de igual forma debió requerir al Síndico, quien de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene la atribución de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, así como representar legalmente al Ayuntamiento; asimismo, derivado de la temporalidad de la información requerida (dos mil once al dos mil veintiuno) el Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir al Secretario del Ayuntamiento, quien de conformidad con el artículo 69 de la citada Ley Orgánica, tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento; y a la Tesorería, quien de conformidad con el artículo 72, fracciones I y XIII, tiene a su cargo preparar para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes; sin que en autos conste que se hubiere turnado la solicitud a dichas áreas y/o a cualquier otra área que resulte competente, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada.

22. Ahora bien, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, la Contralora señaló, respecto del primer punto de la solicitud, en la que el particular requirió los documentos que comprueben que la Contralora cumple con los requisitos que dispone el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que no se especificaba el periodo sobre el cual se solicita la información, violentando así el derecho de acceso del particular, puesto que, en primer término, la solicitud resulta muy clara, pues al presentar su solicitud el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, y formular su requerimiento en tiempo presente, la misma corresponde a la última generada con antelación a la presentación de la solicitud de información que dio como origen el presente recurso de revisión, acorde al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**⁹
23. En segundo término, en el supuesto de que el sujeto obligado considerara que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes, lo que de ninguna manera se comparte por este Órgano Garante, debió prevenir al solicitante para que aportara más elementos a los originalmente presentados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, ya que la figura de la prevención tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad

⁸ <http://www.iva.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

⁹ Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAL_%2004_03_2015.pdf

de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, situación que en la especie no ocurrió, pues de la simple lectura a la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado contaba con elementos suficientes para atender el requerimiento realizado por el particular, siendo que de un análisis amplio de la solicitud de información, es factible considerar el periodo solicitado, lo que no realizó la Contralora.

24. Ahora, respecto de lo solicitado no debe perderse de vista lo dispuesto por los artículos 68 y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

...
Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
...

...
Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.
Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines; y
 - III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
- El titular de la Contraloría será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.
...

25. En razón de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado debe proporcionar los documentos que acrediten que la Contralora cumple con los requisitos señalados por el citado artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir, que acredite ser veracruzana, o ciudadana mexicana con residencia en el Estado no menor de tres años; contar con título y cédula profesional en alguna de las áreas que dispone dicho artículo; y no haber sido condenada por delito intencional, documentos que deben obrar en los archivos del sujeto obligados, por corresponder a aquellos con los que se acreditan los requisitos para ocupar el cargo de Contralor del Ayuntamiento, por lo que para el caso

de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con los documentos que acrediten los requisitos ya señalado, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

26. Asimismo, en su respuesta respecto del acta de entrega-recepción de la actual administración, la Contralora se limitó señalar que se encuentra en proceso de notificación, sin embargo, pierde de vista el contenido de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

...
Artículo 189. **El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos**, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

...
(El énfasis es propio)

27. De igual forma es importante señalar lo dispuesto por los artículos 19 y 25 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, mismos que disponen:

Artículo 19. En los casos de conclusión de un periodo constitucional, **el protocolo de Entrega y Recepción se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento**, en términos de la Constitución Política Local, esta Ley y los documentos que expida el Congreso del Estado durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.

...
Artículo 25. **El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado**, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. De la lectura concatenada de la normatividad citada resulta claro que el proceso de entrega-recepción de la administración municipal se materializa con la entrega-recepción de los archivos físicos y digitales, la que se lleva a cabo el mismo día que se instale la nueva administración municipal, por lo que la entrega de las actas circunstanciadas requeridas no puede estar supeditada a ningún proceso de notificación de las mismas, sino que por el contrario, tal como lo señala el artículo 25 de la Ley de Entrega y Recepción, transcrito líneas arriba, el Ayuntamiento se encuentra obligado a difundir en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, el contenido del acta circunstanciada para su consulta por parte de cualquier interesado, sin necesidad de que medie petición al respecto.
29. Por lo que hace al programa anual de auditoría dos mil veintidós, en su respuesta la Contralora señaló que se encuentra en proceso de elaboración.
30. En ese sentido, el artículo 73 undecies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone lo siguiente:

Artículo 73 undecies. La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría, el cual contendrá:
I. Los tipos de auditoría a practicar;

- II. Las dependencias y entidades, programas y actividades a examinar;
- III. Los periodos estimados de realización; y
- IV. Los días-hombre a utilizar.

31. Asimismo, es necesario considerar en el caso concreto lo dispuesto por los artículos 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52 y 55 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

ARTÍCULO 44.- Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán tener una visión estratégica integral para el desarrollo sostenible a mediano y largo plazo, armonizados con las estrategias estatales, nacionales e internacionales. Su elaboración o, en su caso, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos. Antes de su publicación en la Gaceta Oficial, los Municipios remitirán su plan municipal de desarrollo o la actualización a la mitad de su periodo constitucional al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 45.- El Plan Municipal contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo incorporar las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinar los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales a desarrollar, las cuales deberán ser diseñadas conforme a las leyes y reglamentos de la materia, en congruencia con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Los programas que se deriven del Plan Municipal deberán realizarse conforme a la metodología que implica la Gestión para Resultados. En caso de incumplimiento de la ejecución de cualquiera de las obligaciones a realizar dentro del mismo, se estará a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades aplicable.

...

ARTÍCULO 47.- Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades que se establezcan en el mismo.

ARTÍCULO 48.- Las categorías programáticas denominadas Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, son los vínculos estratégicos de corto y mediano plazo, entre el Plan Municipal de Desarrollo y el presupuesto anual, que serán elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con base en la metodología de la Gestión para Resultados.

ARTÍCULO 49.- Los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales del municipio, serán evaluados por instancias técnicas independientes de acuerdo con la Ley y en los términos que establezca el Sistema de Evaluación del Desempeño, y los resultados de las mismas serán publicados en los términos de la normatividad vigente. Los resultados de la evaluación y las recomendaciones de la instancia técnica, serán la base para que el Ayuntamiento determine la continuidad o posibles correcciones y actualizaciones a los mismos y dictamine, en el mismo sentido, sus asignaciones y modificaciones presupuestales subsecuentes.

ARTÍCULO 50.- Los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales se elaborarán con apego a los lineamientos de adopción de la Gestión para Resultados que para tales fines deberá emitir la administración municipal conforme a sus alcances.

...

ARTÍCULO 52.- El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, previa autorización del órgano de gobierno del Municipio, se enviará para su aprobación al Congreso del Estado, y serán de observancia obligatoria para la Administración Pública Municipal de que se trate.

...

ARTÍCULO 55.- Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la Administración Pública Municipal en su conjunto y, en su caso,

servirán de base para la integración de sus presupuestos anuales subsiguientes, conforme a la legislación aplicable.

32. Del mismo modo, las fracciones V, VI y VII del artículo 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señalan lo siguiente:

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

- ...
V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;
VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;
...

33. De todo lo anterior es posible concluir que los Ayuntamientos de nuevo Ingreso disponen de un periodo de hasta cuatro meses para emitir y publicar su Plan Municipal de Desarrollo, el cual se considera el instrumento rector de las políticas públicas que establece el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades de la administración municipal que deberán realizarse a corto, mediano y largo plazo.

34. Derivado del Plan de Desarrollo se implementan Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, los cuales, además de servir de base para integrar sus presupuestos anuales, son elaborados por las entidades que componen la administración municipal, de acuerdo a los resultados obtenidos se realizarán correcciones y actualizaciones a las metas pre establecidas. Siendo que corresponde a la Contraloría Interna revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas municipales a cargo de la dependencia, así como participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas.

35. Por ello, considerando que la actual administración municipal entró en funciones el uno de enero de dos mil veintidós y la solicitud se realizó el veinticuatro del mismo mes y año, es factible concluir que a la fecha de la solicitud el programa anual de auditoría se encontraba en proceso de elaboración, como lo señaló el sujeto obligado, no obstante, lo procedente era proporcionar la información con la que cuentan a la fecha de la solicitud de información y en la modalidad en que la tuvieran generada.

36. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

...
INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA. De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de

reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de IVAI-REV/2335/2017/III 16 presentación de la solicitud de información pública, sín que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración. Recurso de Revisión RR.0452/2011, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

37. Ahora, en el caso de lo requerido consistente en las medidas correctivas impuestas, solventación de observaciones a la cuenta pública, auditorías al gasto público realizadas y denuncias contra servidores públicos, todo lo anterior del periodo de dos mil catorce a dos mil veintiuno; copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de dos mil once al dos mil veintiuno; declaraciones patrimoniales dos mil veintiuno y los documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción, la Contralora se limitó a informar que dicha información se encuentra en el resguardo del archivo municipal.
38. Con dicha respuesta vulneró el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que lo requerido consistente en medidas correctivas impuestas; solventación de observaciones a la cuenta pública; auditorías al gasto público realizadas; copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos; y declaraciones patrimoniales corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracciones XII, XVII, XXIV y XLIX, de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, al corresponder a una obligación de transparencia.
39. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracciones XII, XVIII, XXIV y XLIX de la Ley de transparencia vigente, que señalan lo siguiente:

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; y

...

XLIX. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el Informe del resultado de su revisión y su dictamen

40. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTE OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

41. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
42. Debiéndose precisar que el ente público únicamente se encuentra obligado a entregar la información de forma electrónica respecto de aquella que se hubiese generado a partir del cinco de mayo año dos mil quince, fecha en que entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la obligación de entregar la información en formato digital se limita al periodo de dos mil quince a dos mil veintiuno en el caso que nos ocupa, por lo que en ese caso, la información respecto de medidas correctivas impuestas, solventación de observaciones a la cuenta pública y auditorías al gasto público realizadas relativa al años dos mil catorce y el primer trimestre del ejercicio dos mil quince, así como la información de los procedimientos sancionadores en contra de los servidores públicos de los años dos mil once al dos mil catorce y el primer trimestre del dos mil quince, procede que el sujeto obligado ponga a disposición del particular la información en la forma en la que la tenga generada, sin que se pierda de vista que la Contralora informó respecto de todo lo solicitado que es información que obra en el archivo municipal.
43. En el mismo orden, respecto de lo requerido consistente en las denuncias en contra de servidores públicos del periodo de dos mil catorce al dos mil veintiuno, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la búsqueda de la información ante el Síndico y/o Secretario y/o

cualquier otra área que pudiese contar con lo peticionado, poniendo a disposición del particular la información en la forma en la que la tenga generada por no corresponder a una obligación de transparencia.

44. Por último, respecto de lo requerido consistente en los documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción, en relación con las denuncias señaladas en el párrafo precedente, es importante señalar que es un hecho notorio¹⁰ por formar parte del conocimiento público al tratarse de información publicada en la página electrónica del Sistema Estatal Anticorrupción¹¹, que la Plataforma Digital Anticorrupción de Veracruz se encuentra en desarrollo, como se muestra a continuación:

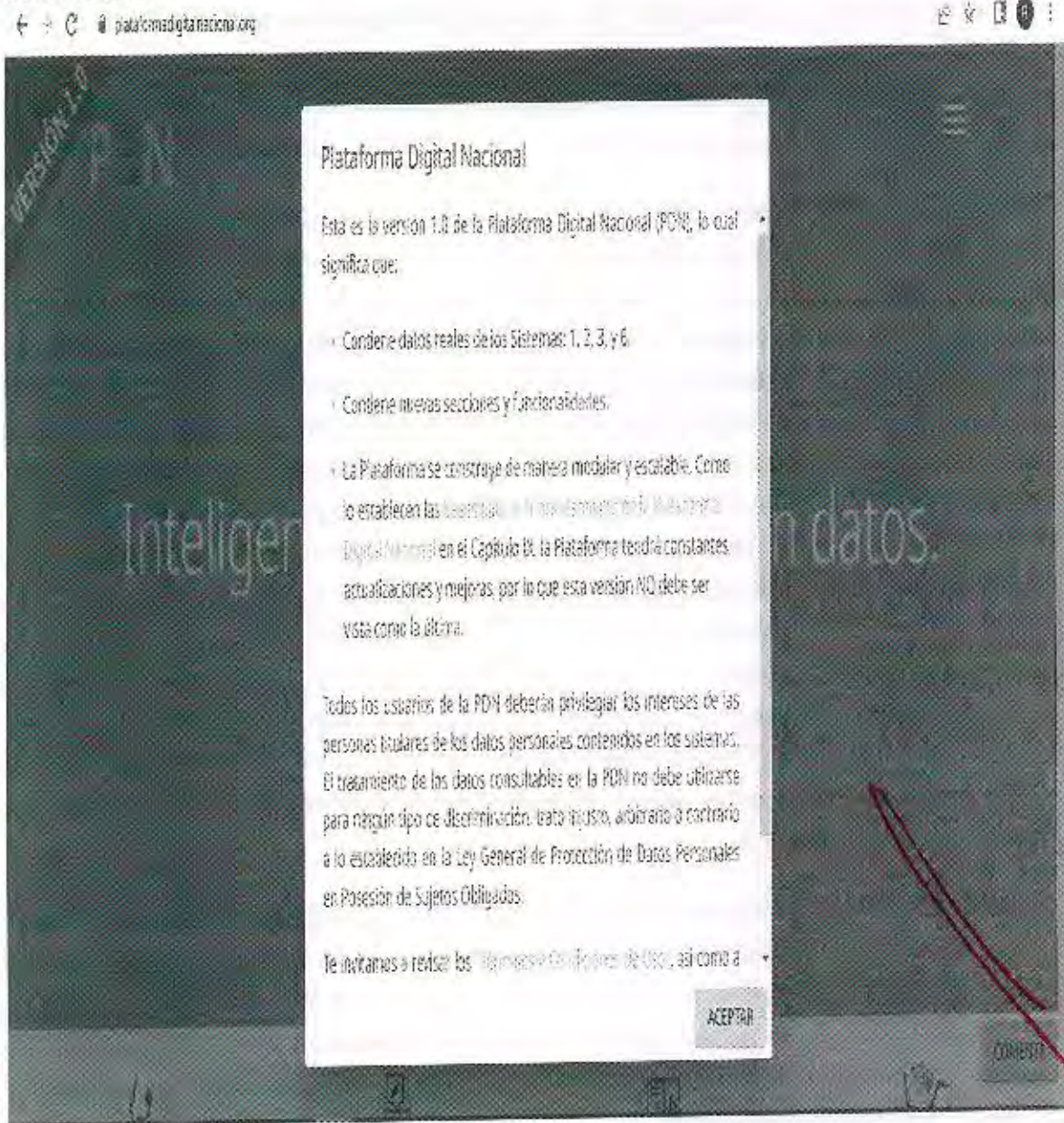
← ↻ ⚠ No es seguro seseav.veracruz.gob.mx/pdev/



¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373. "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

¹¹ <http://seseav.veracruz.gob.mx/pdev/>

45. Inclusive, a nivel nacional, al ingresar al portal electrónico de la Plataforma Digital Nacional¹² se puede advertir que se señala que la misma se construye de manera modular y escalable, sin que pueda ser vista como una versión definitiva, toda vez que seguirá teniendo actualizaciones, y de los seis sistemas con los que cuenta, se advierte que no cuenta con datos del sistema número cinco, que corresponde precisamente al de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, como se muestra a continuación:



46. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda de la información proporcionando la misma en la forma en la que la tenga generada y para el caso que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de la información, se determinara que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado por no haberse generado, no será necesario que someta al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, por las razones expuestas.

¹² <https://www.plataformadigitalnacional.org/>

47. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

48. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹³ las respuestas emitidas, y, **por tanto, ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura y/o Secretaría y/o Tesorería y/u Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos, y proceda como se indica a continuación:
49. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en medidas correctivas impuestas; copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos; auditorías al gasto público realizadas; y solventación de observaciones a la cuenta pública, todo ello del periodo de mayo del dos mil quince al dos mil veintiuno, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracciones XII, XVIII, XXIV y XLIX de la Ley de transparencia vigente, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
50. **Deberá informar**, respecto de las declaraciones patrimoniales del dos mil veintiuno, a través de la Contraloría Interna, si los servidores públicos otorgaron el consentimiento para proporcionar la información de sus declaraciones patrimoniales, en caso afirmativo, deberá proporcionar la versión pública de las declaraciones patrimoniales, en caso negativo, deberá indicar la imposibilidad de su entrega por no constar la autorización previa y específica del declarante.
51. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.

52. **Deberá** entregar al recurrente, en forma electrónica por así tener la obligación de generarla de conformidad con la normatividad aplicable, el acta de entrega-recepción de la actual administración, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente.
53. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información correspondiente al periodo de dos mil catorce y el primer trimestre del ejercicio dos mil quince, consistente en:
 1. Medidas correctivas impuestas;
 2. Solventación de observaciones a la cuenta pública;
 3. Auditorías al gasto público realizadas.
54. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información del periodo dos mil once al dos mil catorce y el primer trimestre del dos mil quince, consistente en:
 1. Los procedimientos sancionadores en contra de los servidores públicos.
55. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en los documentos que acrediten que la Contralora cumple con los requisitos señalados por el citado artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir, que acredite ser veracruzana, o ciudadana mexicana con residencia en el Estado no menor de tres años; contar con título y cédula profesional en alguna de las áreas que dispone dicho artículo; y no haber sido condenada por delito intencional, documentos que deben obrar en los archivos del sujeto obligado, por corresponder a aquellos con los que se acreditan los requisitos para ocupar el cargo de Contralor del Ayuntamiento. Para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.
56. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en las denuncias en contra de servidores públicos del periodo de dos mil catorce al dos mil veintiuno.
57. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en el programa anual de auditoría dos mil veintidós, con el grado de avance que tuviera a la fecha de la solicitud de información.
58. **Deberá** llevar a cabo una búsqueda de la información consistente en los documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción las denuncias en contra de servidores públicos y ponerla a disposición de la recurrente en la forma en la que la tenga generada, y para el caso que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de la

información, se determinara que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado por no haberse generado, no será necesario que someta al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

59. Para poner a disposición la información, el sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
60. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
61. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
62. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

63. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta y dos de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part of the document is a list of dates.

3. The third part of the document is a list of locations.

4. The fourth part of the document is a list of events.

5. The fifth part of the document is a list of people.

6. The sixth part of the document is a list of organizations.

7. The seventh part of the document is a list of institutions.

8. The eighth part of the document is a list of departments.

9. The ninth part of the document is a list of offices.

10. The tenth part of the document is a list of positions.

11. The eleventh part of the document is a list of titles.

12. The twelfth part of the document is a list of ranks.

13. The thirteenth part of the document is a list of grades.

14. The fourteenth part of the document is a list of classes.

15. The fifteenth part of the document is a list of subjects.



16. The sixteenth part of the document is a list of courses.

17. The seventeenth part of the document is a list of programs.

18. The eighteenth part of the document is a list of degrees.